

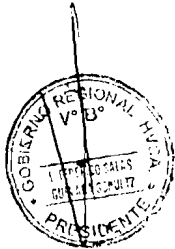


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 105 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 MAR. 2008



VISTO: El Informe N° 056-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 898-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 44-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Gloria Elena Donaires Palomino contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, doña Gloria Elena Donaires Palomino mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2007/GOB.REG.HVCA/PR del 28 de diciembre del 2007, por el cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce remuneraciones por espacio de quince (15) días, en su condición de ex Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por los fundamentos expuestos en él.

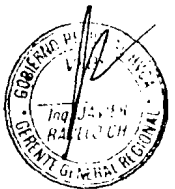
Que, el Artículo 206 de la Ley N° 27444, establece que los administrados frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión.

Que, el Artículo 214 de la misma Ley, indica que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. Esto quiere decir que al impugnarse un acto administrativo cabe únicamente la interposición individual de un recurso administrativo, en la forma y plazos que la ley establece.

Que, el Recurso de Reconsideración es aquel a ser interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, a fin de que evalúe los hechos en mérito a alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso de contradicción radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión.

Que, de la revisión y análisis de lo actuado a la fecha se tiene que la sanción impuesta a la interesada se sustenta fundamentalmente en la conducta funcional mostrada por ésta al haber suscrito, en su condición de miembro titular de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, el libro de actas de dicha Comisión, acordando y recomendando al titular de la entidad que se absuelva de los cargos imputados a la servidora Primitiva Quintana Calderón sin haber vertido en dicho libro ni el Informe N° 026-2006-CPPAD-GOB.REG/HVCA, los fundamentos de la recomendación ni las pruebas que desvirtúan las imputaciones por las cuales opinaron por la absolución, concluyéndose que se ha emitido una opinión en el vacío, máxime si de una revisión de los documentos emitidos anteriormente por la citada Comisión se verifica que ésta siempre sustentó los fundamentos de hecho y de derecho de cada caso puesto a su conocimiento.

Que, de otro lado la interesada cuestiona la resolución aduciendo que: a) no tiene





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

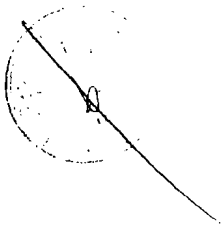
Nro. 105 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 MAR. 2008



responsabilidad solidaria con los demás miembros de la Comisión sino que era función del secretario quien debió de tomar en cuenta dicho error ya que él era el que realizaba el acta y no ella. b) También refiere que se le atribuye el no haber firmado el Informe N° 026-2006-CPPAD-GOB.REG/HVCA algo que debió ser advertido por la Oficina de Asesoría Jurídica ya que según la interesada es de su competencia el proyectar las resoluciones. c) También refiere que el informe solo lo suscribió el presidente de la comisión sin la anuencia de los demás miembros considerando que es un acto propio del presidente de la citada comisión; refiriendo también que la Ley de Procedimientos Generales en su Artículo 96 numeral 96.0 señala las funciones del secretario y que al ser ella miembro en representación de los trabajadores no era su función hacer las labores del secretario, cuya función y responsabilidad recaía en el Profesor Alfredo Villanueva Ayala. d) Señala por último, que la misma entidad acepta haber incurrido en causal de nulidad al no haber motivado la resolución ejecutiva.

Que, de lo expuesto y revisado se debe tener en cuenta lo siguiente: a) En lo que respecta a los argumentos de la interesada signados con los literales a) y c) del punto precedente, se debe tener presente el Reglamento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la entidad, el mismo que en su artículo 18 refiere: "*Los miembros son responsables...solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que será debidamente fundamentado lo que debe constar en actas*", entendiéndose que no estar de acuerdo o estar en discrepancia con una decisión o forma de una decisión se debe hacer constar en el acta de la reunión que lo motiva. En tal sentido, al haber firmado el acta, la procesada debió hacer notar o constar su disconformidad en aquella oportunidad, lo cual no sucedió conforme se desprende del expediente analizado. Dicho reglamento es de aplicación para todas las Comisiones de Procesos Administrativos de la Entidad, máxime si éste tiene como base al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Por otro lado, al firmar dicha acta el documento lo convierte en suyo es decir hace suyos los argumentos de dicha acta aceptando sus responsabilidades mas aún siendo un órgano colegiado donde todos son responsables solidarios por sus decisiones salvo constancia expresa. b) En lo que respecta al argumento de la interesada signado con el literal b), debe tenerse presente que el Asesor Legal de la Entidad se hizo merecedor de una sanción al no tener cuidado en la revisión de documentos y haber propiciado se proyecte una Resolución que derivó en Nulidad, como señala la interesada en el numeral 2 de su Segundo Fundamento del Recurso de reconsideración presentado, lo que nos lleva a la conclusión que la declaración de nulidad no debe ser considerada como una eventualidad del proceso si no como un acto grave que afecta al interés público y que exige sanción, es decir si se sancionó al Asesor Legal no exime de sanción a la interesada ya que ella debe responder por sus actos que ocasionaron la nulidad de la Resolución. c) Por ultimo, en cuanto se refiere al argumento signado con el literal d), la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su artículo 202 refiere que la nulidad de oficio es una facultad propia de la administración para poder eliminar sus actos viciados en su propia vía aún invocando sus propias deficiencias. Como se sabe la administración esta sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier acto de interés público, por ello que la nulidad de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, es por ello que en aplicación de la ley 27444 se declara la nulidad de oficio ya que la Administración también es pasible de error. El hecho de que ésta halla dispuesto la nulidad, no exime de responsabilidad a la interesada, por cuanto solo procura corregir el vicio o error generado por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos administrativos Disciplinarios de la cual la interesada formaba parte y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 105 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 MAR. 2008

por cuyo negligente accionar se le ha sancionado.

Que, estando lo señalado y dentro del marco legal vigente se puede concluir que los argumentos expuestos por la interesada en su Recurso de Reconsideración no cambian en nada los sustentos que dieron lugar a lo resuelto por la autoridad administrativa a través de la resolución administrativa impugnada, manteniendo por ello ésta última sus efectos conforme inicialmente fueron propuestos.

Que, por lo anteriormente expuesto, se debe declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Gloria Elena Doniares Palomino contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 471-2007/GOB.REG.HVCA/PR. Dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

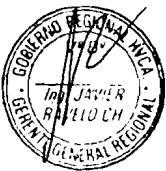
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **GLORIA ELENA DONAIRES PALOMINO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de diciembre del 2007, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesada de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
[Signature]
Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE

